



Recurso nº 886/2020 C.A. Región de Murcia 54/2020

Resolución nº 1223/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M-G.G., en representación de TÉCNICAS Y SERVICIOS INTEGRALES DE LEVANTE, S.L (TSI LEVANTE, S.L.), contra los Decretos de fecha 07.08.2020 que acuerdan la adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato de “*Servicio de limpieza en Colegios Públicos dependientes del Ayuntamiento de Murcia*”, y la exclusión de aquella de la licitación en dichos lotes, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado, por mayoría de sus miembros, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 11 de mayo de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de “*servicio de limpieza en colegios públicos dependientes del Ayuntamiento de Murcia*”, lotes 1, 2 y 5.

Segundo. Al haber resultado desproporcionada la oferta presentada, se requirió a la recurrente para que justificase detalladamente la viabilidad de la prestación al precio ofertado en los LOTES 1 y 2.

Tercero. Atendiendo a dicho requerimiento, la recurrente presentó sendas memorias justificativas, destacando, por lo que al objeto de este recurso se refiere, lo siguiente:

(Lote 1)

«*Gastos generales:*



Los gastos generales indicados en el desglose económico son los obtenidos con datos objetivos, de los informes de rentabilidad internos propio de cada lote, estableciendo un 2,23% sobre el total, que es la cifra que nosotros consideramos ajustada y real.

Debido a la sinergia con otras licitaciones, se diluye la repercusión estos costes en el cómputo global.

▪ **Beneficio:**

TSI LEVANTE, es una empresa solvente y ha preferido, por tanto, asumir un porcentaje menor de beneficio en este contrato, en aras de mantener la realización de este servicio, debido al carácter sumamente estratégico que este posee».

(Lote 2)

«**Gastos generales:**

Los gastos generales indicados en el desglose económico son los obtenidos con datos objetivos, de los informes de rentabilidad internos propio de cada lote, estableciendo un 2,05% sobre el total, que es la cifra que nosotros consideramos ajustada y real

Debido a la sinergia con otras licitaciones, se diluye la repercusión estos costes en el cómputo global.

Beneficio:

TSI LEVANTE, es una empresa solvente y ha preferido, por tanto, asumir un porcentaje menor de beneficio en este contrato, en aras de mantener la realización de este servicio, debido al carácter sumamente estratégico que este posee».

Cuarto. En el informe de valoración de la documentación justificativa de las proposiciones económicas que incurren en temeridad se señaló:

«Lote 1



-La empresa presenta en su documentación (pág. 12) cuadro justificativo de las partidas en las que se ha basado el precio ofertado.

De dicho cuadro resulta que los costes de personal ascienden a 1.902.452,26€. El citado importe se obtiene (pág. 18) del promedio del coste anual de los años 2020, 2021 y 2022 menos el total de las subvenciones a percibir y multiplicado por los 2 años de duración del contrato.

La duración del contrato abarca: año 2020 (agosto a noviembre) año 2021 (diciembre a noviembre) y año 2022 (enero a 4 octubre) por lo que el promedio en que basa los cálculos debería ser por meses efectivos de trabajo, tal y como se establece en el anexo VI de Determinación del precio de licitación y no por anualidades, teniendo en cuenta que el contrato no contempla tres anualidades completas y que el convenio colectivo de limpiezas de edificios y locales de la Región de Murcia, años 2019-2022 prevé subidas salariales para todos los años del contrato.

-Son erróneos los cálculos que figuran en dicho cuadro relativos a:

1. Porcentaje de gastos generales 2,23% (según indica en la pág. 20)

Figura 76.098,09€ → lo correcto sería 44.461,07€

2. Coste previsión de limpiezas especiales (calculado sobre el precio/hora de 12,84€)

Figura 9.512,26€ → lo correcto sería 9.611,25€

3. Beneficio aplicado 1,50%

Figura 31.665,69€ → lo correcto sería 29.906,54€

-De todos los cálculos anteriores resulta un precio de licitación sin IVA de 2.111.046,01€ cuando la oferta presentada teniendo en cuenta el porcentaje de baja del 12,239% sobre el precio de licitación para este lote sería de 2.286.965,72 €

Lote 2



-La empresa presenta en su documentación (pág. 12) cuadro justificativo de las partidas en las que se ha basado el precio ofertado.

De dicho cuadro resulta que los costes de personal ascienden a 1.746.327,64€. El citado importe se obtiene (pág. 19) del promedio del coste anual de los años 2020, 2021 y 2022 menos el total de las subvenciones a percibir y multiplicado por los 2 años de duración del contrato.

La duración del contrato abarca: año 2020 (agosto a noviembre) año 2021 (diciembre a noviembre) y año 2022 (enero a 4 octubre) por lo que el promedio en que basa los cálculos debería ser por meses efectivos de trabajo, tal y como se establece en el anexo VI de Determinación del precio de licitación y no por anualidades, teniendo en cuenta que el contrato no contempla tres anualidades completas y que el convenio colectivo de limpiezas de edificios y locales de la Región de Murcia, años 2019-2022 prevé subidas salariales para todos los años del contrato.

-Son erróneos los cálculos que figuran en dicho cuadro relativos a:

1. Porcentaje de gastos generales 2,05% (según indica en pág. 20)

Figura 69.853,11€ → lo correcto sería 37.518,10€

2. Coste previsión de limpiezas especiales (calculado sobre el precio/hora de 12,03€)

Figura 8.731,64€ → lo correcto sería 8.388,76€

3. Beneficio aplicado 2,50%

Figura 48.941,95€ → lo correcto sería 45.753,78€

-De todos los cálculos anteriores resulta un precio de licitación sin IVA de 1.957.678,07€ cuando la oferta presentada teniendo en cuenta el porcentaje de baja del 14,069% sobre el precio de licitación para este lote sería de 2.120.832,70€.



2.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior y teniendo en cuenta que los importes que justifican no se corresponden con los presentados en su oferta, habiéndose revisado la documentación presentada, y sin entrar en el análisis pormenorizado de la misma, se propone el rechazo de las justificaciones realizadas».

Quinto. El 3 de agosto de 2020 la Mesa permanente de contratación, tras examinar el contenido del referido informe, acordó por unanimidad, elevar propuesta de exclusión en los lotes 1 y 2 de las ofertas presentadas por TÉCNICAS Y SERVICIOS INTEGRALES DE LEVANTE, S.L., y proponer la adjudicación del Lote 1 a LIMCAMAR, S.L., y del Lote 2 a FERROVIAL SERVICIOS, S.A.U; por sendos Decretos de fechas 07.08.2020 se acordó la exclusión de la recurrente de los Lotes nº1 y 2, y la adjudicación de los lotes 1 y 2 a las empresas propuestas.

Sexto. Con fecha 27 de agosto de 2020 interpone recurso especial en materia de contratación frente a los Decretos de fechas 07.08.2020 referidos que acuerdan la adjudicación de los lotes 1 y 2.

En dicho recurso se solicita que:

«1º.- Anule y deje sin efecto los dos decretos recurridos.

2º.- Estime justificada la baja y la viabilidad de las dos ofertas presentadas por mi mandante en los lotes 1 y 2.

3º.- Adjudique el contrato de los dos lotes, el 1 y el 2, a mi mandante por haber presentado la mejor oferta, o, subsidiariamente, acuerde retrotraer las actuaciones y ordene a la Administración incluir como justificadas las dos ofertas de mi mandante en la licitación de dichos lotes y proceder a dictar un nuevo acuerdo de adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato».

Séptimo. El órgano de contratación remitió informe sobre el recurso interpuesto, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP. En él se opone a la estimación del recurso concluyendo:



Octavo. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, habiendo evacuado el trámite las adjudicatarias LIMCAMAR S.L. (Lote 1), y FERROVIAL SERVICIOS (Lote 2).

Noveno. El día 18 de septiembre de 2020, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, mantener la suspensión de los lotes 1 y 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 4 de marzo de 2012 (BOE de fecha 21/11/2012), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 20 de octubre de 2015 (BOE de fecha 11/11/2015) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2018 (BOE de fecha 01/12/2018).

Segundo. Se recurre el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que el contrato y el acto recurrido es susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. La empresa recurrente ostenta la debida legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 48 LCSP, que señala: *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*



Cuarto. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, conviene reproducir los argumentos en que funda el recurrente sus pretensiones.

Este considera que el informe de valoración de la justificación de la temeridad no contiene los motivos que justifiquen la exclusión, ni rebate los argumentos aducidos en sus escritos de justificación.

Alega que dicho informe se basa en un error material cometido en los escritos de justificación de la anormalidad, y que el informe utiliza con evidente arbitrariedad y falta de buena fe, llegando hasta el absurdo de modificar las ofertas y las alegaciones presentadas, considerando injustificadamente como ciertos unos hechos que le consta que son inciertos, pues, en contra de lo que dice el informe, los importes justificados sí se corresponden con los presentados en sus ofertas.

Alega que en los escritos de justificación de la normalidad o viabilidad presentados por TSI LEVANTE de sus ofertas en los lotes 1 y 2, en su apartado 4.2, folio 20, se cometió el error material de alegar que el porcentaje de gastos generales era del 2,23% en el lote 1 y del 2,05% en el lote 2, expresión porcentual sólo contenida en dichos folios y que no se aplicó a ninguna de las justificaciones ni sirvió para ningún cálculo de los conceptos alegados en el desglose económico justificativo (folio 12 de cada escrito).

El importe correcto del porcentaje de gastos generales aplicados a la suma de los gastos directos e indirectos es idéntico tanto en el lote 1 como en el 2 y asciende al mismo porcentaje del 3,816794 %, según resulta de las operaciones matemáticas siguientes: en el lote 1, $[(76.098,09 \times 100) / 1.993.769,96]$; en el lote 2, $[(69.853,11 \times 100) / 1.830.151,37]$.

Alega también ser el actual prestador del servicio, a plena satisfacción del Ayuntamiento, y la escasa cuantía por la que se supera el umbral de anormalidad: 881,57 €, en el lote 1, y 37.593,04 €, en el lote 2, siendo los importes de licitación de 2.605.902,07 €, en el lote 1, y 2.468.061,85 €, en el lote 2.



Sexto. Pues bien, analizada la justificación realizada por el recurrente de sus ofertas en los lotes 1 y 2, se observa que en la página 12 realiza una desglose de costes de las ofertas presentadas: 2.111.046,01 € en el lote 1, y 1.957.678,07 en el lote 2.

Las cantidades de costes absolutos, en euros, son coherentes con el importe total de la oferta, pero no los porcentajes declarados de beneficios, ni los porcentajes de gastos generales que manifiesta en la página 20.

No obstante, los errores materiales cometidos a la hora de manifestar los porcentajes que representan los gastos generales y los beneficios, respecto de los costes, en nada suponen que los costes reflejados en sus escritos de justificación, de 28 páginas de extensión cada uno, sean insuficientes para hacer frente con normalidad al cumplimiento del contrato, en sus propios términos; más aun, teniendo en cuenta su perfecto conocimiento, al ser la recurrente la actual prestadora del servicio.

Alega también el informe que sirvió de base para la exclusión que hay unas diferencias mínimas en los costes de previsión de limpiezas especiales (de 99 € en el lote 1, y de 342.88 € en el lote 2), absolutamente insignificantes, y que seguramente responden también al reajuste motivado por el error cometido al declarar los porcentajes de gastos generales y beneficio industrial.

Finalmente, indica el informe que motivó la exclusión que los costes de personal deberían haberse calculado por meses efectivos de trabajo, y no por anualidades, ya que el convenio colectivo de aplicación prevé subidas salariales para todos los años de contrato. Sin embargo, no cuantifica la insuficiencia de costes que representaría la forma de cálculo realizada.

En definitiva, que el informe que motiva la exclusión en los lotes 1 y 2 de la empresa recurrente no pone de manifiesto que los costes justificados y desglosados en los escritos de justificación sean insuficientes para hacer frente al contrato, teniendo en cuenta el bajo nivel de precios ofrecido (artículo 149.1. y 4 LCSP).



El propio informe reconoce que no entra en el análisis pormenorizado de las justificaciones presentadas.

Por tanto, procede estimar parcialmente el recurso presentado, anular las resoluciones de adjudicación de los lotes 1 y 2, y de exclusión de la empresa recurrente, y retrotraer el procedimiento para que se cumplimente adecuadamente el trámite previsto en el artículo 149 de la LCSP, analizándose de forma pormenorizada las justificaciones presentadas en los lotes 1 y 2, para determinar si justifican y desglosan razonada y detalladamente el bajo nivel de precios ofrecido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.M-G.G., en representación de TÉCNICAS Y SERVICIOS INTEGRALES DE LEVANTE, S.L (TSI LEVANTE, S.L.), contra los Decretos de fecha 07.08.2020 que acuerdan la adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato de “*Servicio de limpieza en Colegios Públicos dependientes del Ayuntamiento de Murcia*”, y la exclusión de la recurrente, con los efectos declarados en el último fundamento de derecho de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.